

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTES: TEEM-JDC-392/2015 y
acumulados TEEM-JDC-406/2015 y TEEM-
JDC-407/2015.

ACTORAS: SANDRA LUZ VALENCIA,
MA. DE LOS ÁNGELES CERVANTES
PANTOJA Y BIANCA ANGÉLICA NIETO
TENORIO.

**AUTORIDAD INTRAPARTIDISTA
RESPONSABLE:** COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: ALEJANDRO
RODRÍGUEZ SANTOYO.

**SECRETARIA INSTRUCTORA Y
PROYECTISTA:** LIZBEHT DÍAZ
MERCADO.

Morelia, Michoacán de Ocampo, veintinueve de marzo
dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos de los juicios para la
protección de los derechos político-electorales del
ciudadano identificados al rubro, promovidos por Sandra Luz
Valencia, Ma. de los Ángeles Cervantes Pantoja y Bianca
Angélica Nieto Tenorio por su propio derecho,
respectivamente, en contra de actos y omisiones atribuidas
al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución
Democrática, los cuales consideran violatorios de su
derecho de ser votadas y relativos al proceso interno para

elegir candidata a diputada por el Distrito 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán.

R E S U L T A N D O

De la narración de hechos que las actoras realizan en sus demandas y de las constancias que obran en autos, se conoce lo siguiente:

I. Convocatoria. El treinta de noviembre de dos mil catorce, el X Consejo Estatal del Partido de la Revolución Democrática del Estado de Michoacán expidió convocatoria identificada con el número ACU-CECEN/11/188/2014, para los militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, ciudadanas y ciudadanos del estado de Michoacán de Ocampo, en pleno goce de sus derechos político electorales y estatutarios, a participar en la elección interna de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a gobernador del estado, fórmulas de diputados locales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, presidentes, síndicos y regidores de los 113 ayuntamientos de la entidad (fojas 21 a 34 del expediente TEEM-JDC-407/2015).

II. Cartas de intención. El doce de enero de dos mil quince, la ciudadana Sandra Luz Valencia, en su carácter de militante del Partido de la Revolución Democrática presentó ante el Comité Ejecutivo Estatal del citado instituto político carta de intención para participar en la selección de precandidatas al cargo de Diputada Local por el Distrito 23 de Apatzingán, Michoacán (foja 12).

Mientras que las ciudadanas Ma. de los Ángeles Cervantes Pantoja y Bianca Angélica Nieto Tenorio, lo presentaron el trece de enero del año que transcurre (fojas 69 del expediente TEEM-JDC-406/2015 y 68 del expediente TEEM-JDC-407/2015).

III. Método de elección de candidatos. El veintiséis de enero del presente año, tuvo verificativo una reunión conforme a lo establecido en los *“Lineamientos para instalar de mesas de diálogo que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad”* en la que participaron el Presidente y Secretario del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y las ciudadanas que manifestaron su intención de participar en el proceso interno de selección de candidata al cargo de Diputada Local por el Distrito 23, en la que se acordó como método de elección para la citada candidatura de Diputado Local por el citado Distrito 23, la realización de una encuesta y/o una valoración política, por tratarse de una candidatura reservada para el género femenino (fojas 99 a 101).

IV. Encuesta. Del trece al quince de febrero del año que transcurre, se realizó un estudio mediante la técnica de entrevistas cara a cara en viviendas del Distrito Local 23, del Estado de Michoacán, con cabecera en el Municipio de Apatzingán, Michoacán, por la empresa Consulta, S. A. de C. V. (fojas 103 a 144).

V. Designación de candidata a Diputada Local de Mayoría Relativa por el Distrito 23 de Apatzingán, Michoacán. El veintiocho de febrero del año en curso, los

ciudadanos Carlos Torres Piña y Pascual Sigala Páez, en su carácter de Presidente y Secretario General, respectivamente, del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, designaron a la ciudadana Yolanda Cisneros Sosa como candidata al cargo de Diputada Local de Mayoría Relativa, por el Distrito 23 de Apatzingán, Michoacán, designación que a decir de la ciudadana Sandra Luz Valencia, violenta sus derechos constitucionales y políticos como ciudadana y militante del Partido de la Revolución Democrática (foja 102).

SEGUNDO. Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. En consecuencia de lo anterior, el diez de marzo del año en curso, la actora Sandra Luz Valencia acudió ante este tribunal a presentar vía *per saltum* Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra de actos del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática (fojas 1 a 4).

TERCERO. Registro y turno a ponencia. Mediante acuerdo de diez de marzo de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar el expediente con la clave **TEEM-JDC-392/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, a dicho acuerdo se le dio cumplimiento mediante oficio TEE-P-SGA 682/2015 (fojas 89 a 91).

CUARTO. Radicación y requerimientos. El trece de marzo del año en curso, el Magistrado Instructor ordenó la radicación de lo asunto identificado con el número TEEM-JDC-392/2015, de igual forma, en virtud de que la demanda fue presentada por la ciudadana actora directamente ante este Órgano Jurisdiccional, se ordenó al Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática procediera de inmediato a realizar el trámite legal previsto en el artículo 23, inciso b) de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadano del Estado de Michoacán; asimismo, requirió la exhibición de diversa documentación vinculada con los actos reclamados (fojas 92 y 93).

Por otro lado, el dieciséis del mismo mes y año citado, se hizo el requerimiento a la empresa encuestadora, a fin de que informara si había realizado el estudio de opinión mencionada por la actora Sandra Luz Valencia, indicando en su caso quién la había contratado y en qué términos se llevó a cabo el medio de consulta. El requerimiento fue atendido por el Licenciado Héctor Marcelo Ortega Villegas, Director General de Consulta S.A. de C. V. “Consulta Mitofsky” (fojas 155 y 156, así como 179 respectivamente).

Así también, el dieciocho de marzo del año que transcurre, se requirió a la autoridad intrapartidista responsable de presentar las constancias relativas a la tramitación del juicio ciudadano promovido por Sandra Luz Valencia, que a su parte corresponden, con firma autógrafa, lo que quedó cumplimentado en la misma fecha (fojas 157 a 158 y 189 a 210).

QUINTO. Admisión del expediente TEEM-JDC-392/2015. Mediante auto de dieciocho del presente mes y año, se admitió a trámite el medio de impugnación interpuesto por Sandra Luz Valencia, identificado con el número TEEM-JDC-392/2015.

SEXTO. Vista de las pruebas. El veinte de marzo del año en curso, se dio vista a la actora Sandra Luz Valencia, con las pruebas aportadas por la autoridad intrapartidista mediante escrito de trece del mes y año en curso, a fin de velar por el principio de contradicción. Al día siguiente, la actora manifestó lo que a su interés correspondió (fojas 219 a 221 y 224 a 227 respectivamente).

SÉPTIMO. Diversos juicios ciudadanos. El veintidós de marzo de este año, las ciudadanas Ma. de los Ángeles Cervantes Pantoja y Bianca Angélica Nieto Tenorio, acudieron ante este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, a presentar sendos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en el que narraron como hechos, cuestiones similares, al Juicio TEEM-JDC-392/2015 (fojas 1 a 3 de los expedientes TEEM-JDC-406/2015 y del TEEM-JDC-407/2015).

OCTAVO. Registro y turno a Ponencia de los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano. El veintidós de marzo actual, el Magistrado Presidente José René Olivos Campos, ordenó integrar y registrar el expediente identificado con número TEEM-JDC-406/2015, promovido por Ma. de los Ángeles Cervantes Pantoja, y el diverso expediente número TEEM-JDC-407/2015, incoado por Bianca Angélica Nieto Tenorio, y

turnarlos a la Ponencia del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, por razón de que puede guardar relación con el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano TEEM-JDC-392/2015, para los efectos previstos en los artículos 27 y 76 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, a tales acuerdos se les dio seguimiento mediante oficios TEE-P-SGA-744/2015 y TEE-P-SGA-745/2015, (fojas 6 y 5, respectivamente).

NOVENO. Radicación y requerimientos de los Juicios Ciudadanos TEEM-JDC-406/2015 y TEEM-JDC-407/2015. El veintitrés de marzo de dos mil quince, la ponencia a cargo del Magistrado Alejandro Rodríguez Santoyo, proveyó la radicación de ambos expedientes, en ese mismo acuerdo, ordenó realizar el trámite de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, a cargo de la autoridad intrapartista responsable, se requirió a la misma autoridad diversa documentación que fue anunciada como pruebas por las actoras, pero que obraban en poder de la instancia partidista (fojas 9 a 11 del expediente TEEM-JDC-406/2015 y fojas 8 a 10, del expediente TEEM-JDC-407/2015).

DÉCIMO. Cumplimiento de los requerimientos. Por acuerdo de veinticinco de marzo del año actual, se tuvo a la autoridad intrapartista responsable por cumpliendo parcialmente los requerimientos realizados dentro de los expedientes TEEM-JDC-406/2015 y el TEEM-JDC-407/2015, por el proveído de veintitrés del mismo mes y año (fojas 99 a 100 y fojas 97 a 98, respectivamente de cada

expediente).

El en mismo proveído, se hizo efectivo el apercibimiento a la autoridad intrapartidista responsable, consistente en tener por presuntamente ciertos los hechos narrados por las actoras Ma. de los Ángeles Cervantes Pantoja y Bianca Angélica Nieto Tenorio, en razón de que en autos se hizo el requerimiento de los informes circunstanciados referentes a los juicios identificados con clave TEEM-JDC-406/2015 y el TEEM-JDC-407/2015, para que se emitieran dentro del plazo de veinticuatro horas, sin embargo, los informes no fueron rendidos.

DÉCIMO PRIMERO. Admisión y cierre de instrucción de los juicio TEEM-JDC-406/2015 y TEEM-JDC-407/2015. El veinticinco de marzo del año en curso, se admitieron los juicios ciudadanos promovidos por Ma. de los Ángeles Cervantes Pantoja y Bianca Angélica Nieto Tenorio, al advertirse que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, en ninguno de los juicios ciudadanos, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia (fojas 99 a 100 del TEEM-JDC-406/2015 y fojas 97 y 98 del TEEM-JDC-407/2015).

En la misma fecha, también se dictó el cierre de instrucción dentro del expediente TEEM-JDC-392/2015 (fojas 249).

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Michoacán ejerce jurisdicción y el

Pleno es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 98 A, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64 fracción XIII, y 66 fracción II del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como 5, 73, 74, y 76 fracción II de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo. En virtud de que se trata de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por tres ciudadanas en contra de una determinación emitida por el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en la que aducen violaciones a su derecho político-electoral de ser votadas.

SEGUNDO. Procedencia de la vía *per saltum*. La solicitud para que este Tribunal Electoral conozca de la demanda formulada por la parte actora, sin agotar los medios de impugnación previos -Recurso de inconformidad¹ - competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática es **procedente**.

Lo anterior, se afirma en razón de que las actoras señalaron expresamente su deseo de acudir a este Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ya que presentaron directamente en la vía *per saltum*, sin que previamente hubieran agotado el medio intrapardista,² con ello manifestaron en ese sentido un desistimiento tácito del

¹ Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

² Similar argumento se adoptó en el expediente ST-JDC-142/2015.

medio de impugnación intrapartidista;³ virtud a que se colman los requisitos necesarios para ello.

El artículo 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral 74, inciso d), de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, establecen que el juicio ciudadano procederá siempre que el actor haya agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate.

En igual sentido, la doctrina jurisdiccional emitida a través de diversos criterios de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ ha determinado que no es posible conocer los medios de impugnación, sin antes agotar las instancias previas que se encuentren establecidas, privilegiándose así la resolución de las instancias naturales como elemental materialización del derecho de acceso a la jurisdicción y en el caso de conflictos intrapartidarios respetar, en lo posible, el derecho de autodeterminación y no saltar las instancias que hubieren establecido como recursos ordinarios.

³ Al respecto, cobra aplicación, el criterio jurisprudencial 2/2014, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "**DESISTIMIENTO TÁCITO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDISTA. PROCEDE CUANDO EL PROMOVENTE COMUNICA AL ÓRGANO RESPONSABLE SU INTENCIÓN DE ACUDIR "PER SALTUM" ANTE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL COMPETENTE**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 20, 21 y 22.

⁴ Juicio Ciudadano identificado con la clave ST-JDC-23/2015 y Juicio Electoral con clave ST-JE-8/2015.

Criterio que incluso este órgano jurisdiccional ha adoptado,⁵ al resolver diversos asuntos, al sostener por una parte, que la autodeterminación de los partidos políticos, debe privilegiarse en la resolución de las controversias intrapartidistas, y por la otra, que la resolución de las instancias habrá de atender a sus causas naturales, que se traduce en el agotamiento de los medios ordinarios establecidos internamente evitando así el salto de instancias. Empero, la figura del *per saltum* puede ser invocada excepcionalmente, previa justificación de su necesidad; esto es, con las salvedades propias de aquellos casos –como sería el que aquí nos ocupa– que se demuestre la imperiosa necesidad de que este Tribunal conozca y resuelva las controversias a fin de preservar la posibilidad material y jurídica de restituir al ciudadano en el goce del derecho afectado.

Al respecto, es menester invocar la doctrina judicial de la Sala Superior, que dota de contenido a la figura del *per saltum* en materia electoral, mismos que deben ser tomados en cuenta como directrices para verificar la actualización o no de dicha figura, y que son a saber, las jurisprudencias 5/2005, 9/2007 y 11/2007 de rubros: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO”**⁶, **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA**

⁵ Al resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificados con las claves TEEM-JDC-369/2015, 370/2015, 371/2015, 375/2015, 376/2015, 377/2015, 379/2015.

⁶ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 436 y 437.

LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”⁷ y “PER SALTUM. LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL DESISTE EL PROMOVENTE”⁸.

De los criterios jurisprudenciales se colige la posibilidad de promover medios impugnativos por la vía del salto de instancias partidistas o locales no queda al arbitrio del demandante, sino que es necesario que se actualicen ciertos supuestos y, además, se cumplan determinados requisitos para que el órgano jurisdiccional pueda conocer del medio de impugnación electoral, sin que previamente agoten los recursos o medios intrapartidistas que puedan revocar, anular o modificar la resolución o acto impugnado.

Así, los supuestos que, excepcionalmente, posibilitan a los justiciables acudir *per saltum* ante esta autoridad jurisdiccional de forma enunciativa y no limitativa consisten, entre otros, en que: **a)** los órganos competentes para resolver los medios de impugnación previstos en la normativa interna de los partidos políticos no estén establecidos, integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos; **b)** no esté garantizada la independencia e imparcialidad de los integrantes de los órganos resolutores;

⁷ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 498 y 499.

⁸ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 500 y 501.

c) no se respeten formalidades esenciales del procedimiento exigidas constitucionalmente; d) los medios de impugnación ordinarios no resulten formal y materialmente eficaces para restituir a los promoventes en el goce de los derechos vulnerados; e) el agotamiento de los medios de impugnación locales o internos de los partidos políticos pueda generar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica de imposible reparación.⁹

De esa forma, en el presente caso, por las particularidades que le rodean, se actualiza acudir *per saltum* a la jurisdicción electoral de este Tribunal, puesto que en la tramitación del recurso de inconformidad, que como recurso ordinario procede en contra de los actos reclamados –artículo 141 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática- al estimar que su desahogo se puede traducir en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque el trámite de que conste y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, pueden implicar una merma sustancial en el derecho tutelado que pueda tornar la afectación material o jurídica en una imposible reparación.¹⁰

Lo anterior es así toda vez que, en el presente caso, de agotarse la cadena impugnativa partidista podrían tornarse

⁹ Criterio sostenido por la Sala Regional Toluca, del Poder Judicial de la Federación, al resolver, entre otros, los expedientes ST-JDC-32/2015 y ST-JE-8/2015.

¹⁰ Al respecto, resulta aplicable en lo conducente el criterio jurisprudencial número 09/2001, sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 272 a 274.

en irreparables las violaciones aducidas, ello tomando en cuenta que a la fecha ya comenzó el periodo de registro de los candidatos para la elección de Diputados.

Por tanto que, de dejar correr los tiempos para que la instancia intrapartidista resuelva el recurso inconformidad que tiene a su alcance la ahora actora, podría tornar en irreparable la violación aducida, pues la sustanciación del medio de defensa intrapartidista y su posible impugnación en sede jurisdiccional, consumiría por sí sola, los plazos para llevar a cabo el registro.

En efecto, agotar la instancia partidista interna, conllevaría el agotamiento de los siguientes términos:

REGLAMENTO GENERAL DE ELECCIONES Y CONSULTAS PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA						
INCONFORMIDAD Previsto en el artículo 141, inciso c)						
Término	Interposición	Remisión de la Comisión Nacional Jurisdiccional a la responsable de forma excepcional	Término Inmediato para aviso a la Comisión Nacional Jurisdiccional	Publicitación	Remisión	Resolución
4 días considerando todos los días y horas hábiles	Ante la Autoridad Responsable	No aplica	24 horas	72 horas	24 horas	No aplica
	Ante la Comisión Nacional Jurisdiccional	24 horas	No aplica	No aplica	No aplica	10 días antes del registro de candidatos.

Ello, se advierte que para el agotamiento del recurso interno, dilataría diecinueve días de trámite, por lo que, el recurrir ante la instancia interna, implicaría que se resolviera

a más tardar el seis de abril del año en curso, pero además, como ya se dijo, el plazo para resolver las impugnaciones que se relacionen con los registros de las candidaturas, deben concluirse diez días antes del período de registro, que el presente caso, por lo que es incuestionable que no existen los términos suficientes para acudir ante los órganos partidistas jurisdiccionales.

Además de lo anterior, en el calendario electoral, aprobado el veintidós de septiembre del año dos mil catorce, por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán,¹¹ prevé como fechas para registrar candidatos a diputados el periodo del veintiséis de marzo al nueve de abril del año en curso, por ello, se insiste en que el agotar el recurso interno, pone en peligro el registro de la candidatura que corresponda.

Por las razones anteriores, se estima procedente la vía del *per saltum* planteada por las actoras, sin que ello implique prejuzgar sobre la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ni del fondo del mismo.

TERCERO. Acumulación. En la especie, es preciso destacar, que el artículo 42, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dispone:

"Artículo 42. Para la resolución pronta y expedita de los medios de impugnación previstos en esta Ley, los

¹¹ Consultable en <http://iem.org.mx/index.php/archivo-documental/category/220-calendario-electoral-2014-2015>

órganos competentes del Instituto o el Tribunal, podrán determinar la acumulación de los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente, por dos o más partidos políticos, o ciudadanos el mismo acto, acuerdo o resolución. La acumulación podrá decretarse al inicio o durante la sustanciación, o para la resolución de los medios de impugnación".

En los términos del precepto legal reproducido, se pone de manifiesto, que este órgano jurisdiccional a fin de resolver de manera pronta y expedita los medios de impugnación por la legislación de la materia, estará en aptitud de acumular los expedientes de los recursos en los que se combata *por dos o más partidos políticos o ciudadanos* el mismo acto, acuerdo o resolución; acumulación que podrá decretarse al inicio, durante la sustanciación o en la resolución recaída en los medios de impugnación.

Además, es oportuno acotar, que la acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que el órgano jurisdiccional del conocimiento, los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones de las partes, ya que sus efectos prácticos inciden en el hecho de que se resuelvan al mismo tiempo un conjunto de asuntos, lo cual permite aplicar cumplidamente los principios de economía y concentración procesal en el dictado de las sentencias, con la ventaja de evitar resoluciones que a la postre podrían ser contradictorias, además, se evita la posibilidad de dejar *sub iudice* un acto de autoridad, derivado del hecho de que se impugnen, como sucede en el caso, los mismos actos por diversos sujetos poniéndose en entredicho la estabilidad de

los actos jurídicos y la posibilidad de constituir la cosa juzgada.

Se cita al respecto, la jurisprudencia 2/2004,¹² del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

"ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES. *La acumulación de autos o expedientes sólo trae como consecuencia que la autoridad responsable los resuelva en una misma sentencia, sin que ello pueda configurar la adquisición procesal de las pretensiones en favor de las partes de uno u otro expediente, porque cada juicio es independiente y debe resolverse de acuerdo con la litis derivada de los planteamientos de los respectivos actores. Es decir, los efectos de la acumulación son meramente procesales y en modo alguno pueden modificar los derechos sustantivos de las partes que intervienen en los diversos juicios, de tal forma que las pretensiones de unos puedan ser asumidas por otros en una ulterior instancia, porque ello implicaría variar la litis originalmente planteada en el juicio natural, sin que la ley atribuya a la acumulación este efecto, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que las finalidades que se persiguen con ésta son única y exclusivamente la economía procesal y evitar sentencias contradictorias".*

En la especie, las constancias de los expedientes **TEEM-JDC-392/2015, TEEM-JDC-406/2015 y TEEM-JDC-407/2015** que se tienen a la vista revelan, que fueron promovidos, en su orden, por las ciudadanas Sandra Luz

¹² Visible en la página 20, de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Compilación Oficial de la Tercera Época.

Valencia, Ma. de los Ángeles Cervantes Pantoja y Bianca Angélica Nieto Tenorio, contra la omisión del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática, de notificarles el resultado de la encuesta practicada en el Distrito Electoral 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, para elegir candidata a Diputada Local, por el principio de Mayoría Relativa, así como la designación de la diversa ciudadana Yolanda Cisneros Sosa, como candidata a Diputada Local, por el partido mencionado. Además, las últimas dos ciudadanas también reclaman haber sido omitidas del estudio de opinión (encuesta); que se estableció como método de elección.

Lo anterior, pone de manifiesto, que en el caso, se actualiza la hipótesis contenida en el numeral reproducido en párrafos que anteceden, dado que, los juicios para la protección de los derechos político-electorales que se tienen a la vista para resolver, identificados con las claves **TEEM-JDC-392/2015, TEEM-JDC-406/2015 y TEEM-JDC-407/2015** como ya se dijo, no obstante haber sido promovidos por distintas ciudadanas, los actos que reclaman son coincidentes, los agravios que exponen son sustancialmente similares y se los atribuyen a idéntica autoridad; circunstancia que se estima suficiente para declarar procedente la acumulación de los expedientes aducidos.

En consecuencia, se ordena de la acumulación de los juicios identificados con los números TEEM-JDC-406/2015 y TEEM-JDC-407/2015, promovidos por Ma. de los Ángeles Cervantes Pantoja y Bianca Angélica Nieto Tenorio, al

diverso juicio TEEM-JDC-392/2015, en virtud de haber sido presentado en primer término, en relación con los dos mencionados en primer término.

CUARTO. Causales de Improcedencia. Corresponde estudiar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable, por tanto, se procede a examinar si en la especie se actualiza la causal prevista en el artículo 11, fracción V de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que dispone:

“Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes en los casos siguientes:

(...)

V. Que no se hayan agotado las instancias previas establecidas en el presente ordenamiento, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda, para combatir los actos, acuerdos o resoluciones electorales o las determinaciones de estos últimos, en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

(...)”

Contrario a lo señalado por la autoridad responsable, este Tribunal Electoral considera que la citada causal de improcedencia debe ser desestimada, toda vez que la misma, tiene estrecha relación con el hecho de que la demanda formulada por la actora Sandra Luz Valencia, lo fue a través de la figura del *per saltum*, misma que se analizó en el Considerando Segundo.

Por tanto no era necesario agotar los medios de impugnación previos -Recurso de Inconformidad- previsto en

el Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

QUINTO. Requisitos de la demanda y presupuestos procesales. Los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del ciudadano acumulados, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, 10, 15, fracción IV, 73, 74, inciso d) y 76 fracción II, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, como enseguida se demuestra.

1. Forma. Los requisitos formales previstos en el artículo 10 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, se encuentran satisfechos, debido a que los medios de impugnación se presentaron por escrito; constan los nombres y las firmas de las promoventes y el carácter con el que se ostentan; también señalaron domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado; asimismo, identifican tanto el acto y omisiones impugnadas como la autoridad responsable; contienen la mención expresa y clara de los hechos en que se sustenta las impugnaciones, los agravios causados, los preceptos presuntamente violados y se aportan pruebas.

2. Oportunidad. Los juicios fueron promovidos dentro del plazo establecido para el medio de inconformidad previsto en el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

Michoacán de Ocampo, dentro de los cuatro días posteriores a la emisión del acto que se reclama, en el caso de la actora Sandra Luz Valencia.

Lo anterior, sí se toma en cuenta que la emisión del acto que atribuye a la autoridad responsable –el otorgamiento de la constancia a favor de Yolanda Cisneros Sosa, como Candidata a Diputada Local- ocurrió el ocho de marzo de este año, mientras que el medio de impugnación, fue presentado el diez del mismo mes y año.

Por lo que respecta a las ciudadanas Ma. de los Ángeles Cervantes Pantoja y Bianca Angélica Nieto Tenorio, presentaron sus respectivas demandas el veintidós del mes y año en curso, aduciendo una omisión de parte del Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, la que hacen consistir en la falta de notificación del resultado de la encuesta, que fue acordada como método de designación a la Candidatura de la Diputación Local, del Distrito Electoral 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, de la cual no formaron parte, sin haberseles hecho saber el motivo, no obstante haber presentado sendas cartas de intención, ante la autoridad partidista.

En consecuencia, al tratarse de un acto del que reclaman omisión, el plazo de la interposición del recurso, no puede computarse dentro de los cuatro días que prevé el artículo 9 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, pues la conducta omisiva que atribuyen, se realiza de manera subsecuente y se considera de tracto sucesivo,

sin que sea posible tomar fecha cierta alguna para el cómputo legal.

Tiene aplicación sobre este particular, la Jurisprudencia 15/2011¹³, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

“PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.- *En términos de lo dispuesto en el artículo 8o., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.”*

En virtud, de los razonamientos esgrimidos, se concluye que los medios de impugnación hechos valer por Ma. de los Ángeles Cervantes Pantoja y Bianca Angélica Nieto Tenorio, deben tenerse por presentados oportunamente.

3. Legitimación y Personalidad. Los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fueron interpuestos por parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, fracción I, 15, fracción IV y 73, de la citada Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

¹³ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 29 y 30.

Michoacán de Ocampo, ya que lo hacen valer las ciudadanas Sandra Luz Valencia, Ma. de los Ángeles Cervantes Pantoja y Bianca Angélica Nieto Tenorio, quienes se encuentran legitimadas para comparecer, en base a la carta de intención para participar en el proceso de selección interna de candidato al cargo de Diputados por el Distrito 23 de Apatzingán; además, cuentan con personalidad para comparecer por su propio derecho, al considerar que se les vulnera su derecho político-electoral de ser votadas.

4. Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, en virtud de las razones expuestas que se expusieron en el Considerando Segundo, que sustentan el conocimiento vía per saltum de los presentes medios de impugnación.

Una vez que se ha demostrado que, en la especie, se cumplen los requisitos de procedibilidad del presente juicio ciudadano, resulta procedente el estudio y resolución de las cuestiones planteadas.

SEXTO. Acto impugnado. De los escritos mediante los cuales se acude a iniciar el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales, por las actoras se obtiene que impugnan los siguientes actos:

- a) La omisión de la autoridad responsable, respecto de notificarles cuáles serían los parámetros para llevar a cabo la encuesta como método de selección de candidata a Diputada Local por el Principio de Mayoría Relativa del Distrito Electoral 23, y en

consecuencia el resultado de la misma y la asignación de la candidatura a favor de la ciudadana Yolanda Cisneros Soto.

- b) Por lo que respecta a las actoras Ma. de los Ángeles Cervantes Pantoja y Bianca Angélica Nieto Tenorio, además del acto anterior, también reclaman haber sido omitidas del estudio de opinión que se llevó a cabo en el Distrito Electoral 23.

SÉPTIMO. Agravios. La actoras sostienen que los actos señalados, les ocasionan los agravios, que enseguida se exponen:

1. Que al decidir participar en el proceso de selección para la candidatura del Distrito Electoral 23, con cabecera en Apatzingán, decidieron que el método a utilizar sería por encuesta, para ello, la empresa encuestadora, les iba a mostrar con anticipación la encuesta a aplicar y en su momento, el resultado de la misma, lo que no aconteció.

2. La asignación de manera arbitraria que realizaron el Presidente y Secretario General del Partido de la Revolución Democrática, de la candidatura a la Diputación Local, del Distrito Electoral 23, lo que violentó sus derechos constitucionales y políticos.

3. También, les ocasiona agravio la expedición de la constancia de designación de candidatos, a favor de Yolanda Cisneros Sosa, como candidata a Diputada Local por el principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral

23, con cabecera en Apatzingan, lo que consideran, ocurrió de manera arbitraria.

4. Respecto de las actoras Cervantes Pantoja y Nieto Tenorio, argumentan que les ocasiona agravio y vulnera su derecho de ser votadas, por haber sido excluidas de la encuesta que se empleó como método de selección de la candidatura.

OCTAVO. Pretensión, causa de pedir y litis. La **pretensión** de la ciudadanas actoras, consiste en que se revoque la constancia de designación de candidatura otorgada a favor de Yolanda Cisneros Sosa, expedida por el Presidente y Secretario General del Comité Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

La **causa de pedir**, proviene de que el procedimiento establecido para contender por esa candidatura, no se llevó a cabo en los términos que fueron acordados, es decir, dado que el método de selección de candidatura, lo sería mediante la encuesta y que previo a llevar a cabo la misma, las contendientes serían informadas de ello, así también, una vez conocidos los resultados, debieron haberse notificado a las precandidatas, situación que les genera perjuicio, porque no se llevó a cabo. Además de la exclusión de la que fueron objeto, las ciudadanas Ma. de los Ángeles Cervantes Pantoja y Bianca Angélica Nieto Tenorio.

Finalmente, la **litis** del presente asunto consiste en dilucidar si el procedimiento por medio del cual se llevó a cabo la designación de candidatura para el Distrito Electoral 23, para el cargo de Diputada Local, se realizó con apego a

los lineamientos previstos en la convocatoria emitida para tal efecto.

NOVENO. Estudio de fondo. Una vez planteada la controversia jurídica, corresponde analizar los agravios hechos valer por las ciudadanas inconformes.

Para el análisis de los agravios, la autoridad no está obligada a estudiarlos en el orden que fueron expresados, sino que basta con que se atiendan en su totalidad, para que la resolución se colme de exhaustividad, para ello, se analizarán en el orden de primero y cuarto, mientras que el segundo y tercero se analizarán al final, en forma conjunta.

Lo anterior, encuentra apoyo en la Jurisprudencia 4/2000,¹⁴ emitida por el Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguiente:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.”*

Respecto del agravio marcado como número uno, consistente en el método de encuesta que se adoptó para llevar a cabo la designación de la candidatura al Distrito

¹⁴ Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Electoral 23, y que las ciudadanas actoras, aducen que no les fue notificado, es **fundado**.

En efecto, los partidos políticos, tienen reconocido en la ley electoral su derecho a atender sus asuntos internos, entre otros a llevar a cabo los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, en los términos que lo concibe el artículo 95 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

En relación a ello, el Partido de la Revolución Democrática emitió el treinta de noviembre del año próximo anterior, la convocatoria a todos los militantes y simpatizantes del Partido de la Revolución Democrática, ciudadanas y ciudadanos del Estado de Michoacán de Ocampo, en pleno goce de sus derechos políticos, electorales y estatutarios, a participar en la Elección Interna de candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática a Gobernador del Estado, Fórmulas de Diputados Locales por los Principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, Presidentes, Síndicos y Regidores de los 113 Ayuntamientos de esta Entidad.

En dicho documento, se estableció en la Base 3, punto 9, la Reserva de Candidaturas, Municipios y Distritos, así como el procedimiento para llevar a cabo la reserva mencionada.

Siguiendo el trámite que correspondía a los municipios y distritos reservados, el veintisiete de octubre del año próximo anterior, se adoptaron los *“Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar*

candidaturas de unidad”,¹⁵ que fueron emitidos por la Mesa Directiva del IX Consejo Estatal, en los cuales se facultó la reserva del Distrito Electoral 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán y se estableció como método de selección, el de encuesta.

Lineamientos que fueron modificados por el Consejo Estatal, en cuanto órgano máximo en el partido y con facultades para ello, a través del “*Acuerdo del Cuarto Pleno Ordinario del X Consejo Estatal*”,¹⁶ del nueve de noviembre del año pasado, dichos cambios consistieron en adoptar el acuerdo de que, del veintidós de diciembre del dos mil catorce al quince de enero de este año, se conformaría un listado de intención, cuyo control estaría a cargo de la Presidencia y la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática.

En cumplimiento a lo anterior, en las instalaciones del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, el veintiséis de enero del año actual, se celebró la reunión del Distrito 23, con cabecera en Apatzingán, en la que estuvieron presentes, como autoridades partidistas, los ciudadanos Carlos Torres Piña, Patricia Flores Anguiano, Julieta López Bautista y Gerardo Olloqui Estrada, mientras que, con el carácter de personas que manifestaron la intención de participar en el procesamiento de candidaturas, estuvieron presentes Ma. Guillermina Albarrán Martínez, Yolanda Cisneros Sosa, Ma. del Rocio Valencia Zarate, **Ma. de los Ángeles Cervantes Pantoja, Bianca Angélica Nieto Tenorio, Fanny Lyssette**

¹⁵ Agregados en copia certificada, visible a fojas 145 a 151 de los autos.

¹⁶ Agregado a fojas 152 a 154 del expediente.

Arreola Pichardo, Eréndira Álvarez Isaías, Ma. Teresa Valencia Valdez y **Sandra Luz Valencia**.

En esa misma fecha, se tomaron como acuerdos, entre las autoridades partidistas y las propias interesadas (aquí actoras) que la candidatura para contender como Diputada Local, por el Principio de Mayoría Relativa, por el Distrito Electoral 23, se conocería mediante encuesta, pero además, también se acordó que también se podría definir la candidatura, a través de la decisión del Comité Ejecutivo Estatal.

Lo anterior, se demostró en autos, en base a la copia certificada de la minuta y de la lista de asistencia correspondiente,¹⁷ medios de prueba que cuentan con valor probatorio pleno, en los términos del artículo 18, en relación al artículo 22, fracción IV, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

Acuerdo que se estableció conforme a lo siguiente:

“(...)

PRIMERO. *Las C.C. Eréndira Álvarez Isaías y Ma. Teresa Valencia Valdez, manifiestan que sea el Comité Ejecutivo Estatal quien defina a la candidata a Diputada Local por este distrito.*

SEGUNDO. *Las C. C. Ma. Guillermina Albarrán Martínez, Yolanda Cisneros Sosa, Ma. del Roció (sic) Valencia Zarate (sic), Sandra Luz Valencia, Ma. de los Ángeles Cervantes Pantoja, Blanca (sic) Angélica Nieto Tenorio, Fanny Lyssette Arreola Pichardo, proponen que la candidatura se defina a través de una encuesta o que sea el Comité Ejecutivo*

¹⁷ Localizables a fojas 93 a 101 del expediente.

Estatal quien defina a la candidata a Diputada Local por este distrito.

TERCERO. *C.C. Ma. Guillermina Albarrán Martínez, Yolanda Cisneros Sosa, Ma. del Roció (sic) Valencia Zarate (sic), Sandra Luz Valencia, Ma. de los Ángeles Cervantes Pantoja, Blanca (sic) Angélica Nieto Tenorio, Fanny Lyssette Arreola Pichardo, Eréndira Álvarez Isaías y Ma. Teresa Valencia Valdez, se comprometen a sumarse y apoyar a la compañera que surja electa como candidata.*

(...)"

De lo anterior, no se advierte que se haya establecido como obligación de la autoridad responsable, la de citar a una reunión previa a la encuesta, para dar a conocer el mecanismo que se adoptaría, tampoco que se tuviera que informar o notificar el resultado de la encuesta, a las ciudadanas que acudieron a la reunión del veintiséis de enero del año en curso.

Sin embargo, ello no conlleva que la autoridad válidamente, haya omitido informar de los resultados de la encuesta realizada, para con las ciudadanas que participaron en ese método de selección, por lo que es evidente que se les privó de su derecho de audiencia consagrado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁸ al que también deben ajustarse los partidos políticos en sus procedimientos intrapartidarios a fin de garantizar ese derecho fundamental.

Lo anterior, así lo consideró la Sala Regional Toluca en la resolución identificada con la clave ST-JDC-133/2015, en la que se ha interpretado no sólo en el sentido de la

¹⁸ Artículo 14. [...] Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumpla las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. [...]

existencia de un juicio previo ante los tribunales formalmente establecidos, sino que también que las autoridades administrativas, previo a la emisión de cualquier acto que implique privación de derechos, **respetando los procedimientos que lo condicionen**, tienen la obligación de dar oportunidad al agraviado para que exponga lo que considere conveniente en defensa de sus intereses, aún en el supuesto de que la ley que rija el acto no establezca tal derecho fundamental, puesto que en su ausencia, se encuentra mandado en el artículo 14 Constitucional, máxime que a partir de tal oportunidad puede ejercer su derecho de acceso a la justicia.

Además de lo anterior, se considera que, si en la legislación federal y local los propios partidos políticos tienen el deber de regular en sus normas internas los procedimientos internos de selección de candidaturas, con el fin de proporcionar a su militancia (cuando la elección sea cerrada) o a la ciudadanía en general (cuando la contienda interna sea abierta), su derecho a ser postulados para contender en un cargo de elección popular; dichos procedimientos deben contener los **elementos mínimos** indispensables para que los militantes y ciudadanos en general puedan conocer con exactitud y oportunidad los requisitos necesarios para obtener su registro para participar en los citados actos internos.

Entre los requisitos esenciales que deberá contener todo **procedimiento interno de selección de candidaturas** debe destacar la posibilidad de que se

puedan subsanar (en un plazo razonable) los requisitos que no se hayan podido presentar por parte de los interesados, o aquellos requisitos que se hayan omitido, por cualquiera que sea la causa que haya motivado dicha omisión; asimismo, la autoridad está obligada hacer del conocimiento al gobernado de todo acto tendente a modificar sus situación que, en calidad de aspirante tenga dentro de un proceso de selección interno, como en el caso que nos ocupa.

En esas condiciones la garantía de audiencia debe observarse por los partidos políticos, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar a su afiliados de algún derecho político electoral, constitucional, legal o estatutario, en la que tengan la posibilidad de ser oídos y vencidos en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

Teniendo aplicación al respecto la Jurisprudencia 20/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el rubro: **“GARANTÍA DE AUDIENCIA. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS”**.¹⁹

En tal virtud, la garantía de audiencia se consagra como un derecho fundamental que debe ser respetado y protegido en todo momento, que no escapa a los procesos internos de los partidos políticos, dado que en dichos procesos actúan como autoridad, pues de no ser así se les

¹⁹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, número 13, 2013, páginas 45 y 46.

facultaría a incurrir en actos arbitrarios en afectación del ejercicio de los derechos político-electorales de sus afiliados.

En el caso particular, al haberse adoptado la modalidad de reserva de candidatura, se implementó un método, por el cual, las autoridades partidistas realizarían la designación de la candidatura mediante la elaboración de una encuesta.

Lo que si aconteció, al obrar en autos las copias de la encuesta,²⁰ las cuáles además fueron corroboradas en cuanto a su existencia y contenido, a través del escrito²¹ del diecisiete de marzo del año en curso, emitido por el licenciado Héctor Marcelo Ortega Villegas, en cuanto Director General de Consulta S. A. de C. V., del que se desprende que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática contrató a Consulta S. A. de C. V., para realizar estudios de opinión pública.

El estudio en mención, fue titulado “*Estudio de Opinión Distrito Local 23, Estado de Michoacán*”, y se compone de dos partes, la primera, que contiene cinco puntos de estudio, que se titularon de la siguiente manera:

1. Evaluación de autoridades;
2. Problemática en el Estado;
3. Elección para Diputado Local;
4. Elección para Gobernador; y,
5. Variables partidistas.

²⁰ Localizable a fojas 102 a 144 de los autos.

²¹ Localizable a foja 179 del expediente.

Mientras que, la segunda parte, tiene como título: *“Distrito Local 23 Cabecera: (Apatzingán) Estado de Michoacán Encuesta en Viviendas Febrero 2015”*, mismo que se desarrolló en base a los siguientes puntos de análisis:

1. Situación económica y problemática;
2. Acuerdo de autoridades;
3. Entorno electoral;
4. Variables partidistas;
5. Preferencia electoral para diputado local;
6. Conocimiento y opinión de aspirantes a diputado local;
7. Preferencia electoral para gobernador, y,
8. Metodología.

Respecto del punto sexto, referente al conocimiento y opinión de aspirantes a diputado local, dentro del cuestionario “conocimiento y opinión de aspirantes”, el estudio reflejó los datos siguientes:

	% QUE LO CONOCE	OPINIÓN				% SI VOTARÍA	% NO VOTARÍA
		BUENA	REGULAR	MALA	CONOCE SIN OPINIÓN		
		(SOLO AL PORCENTAJE QUE DECLARA CONOCERLO)					
Sandra Luz Valencia	28.3	22.3	46.6	15.0	16.1	37.8	16.1
Ma. Guillermina Albarrán Martínez	27.2	17.0	56.3	10.7	16.0	31.4	17.9
Ma. Del Roció Valencia Zarate	27.2	28.9	47.4	8.7	15.0	40.9	15.6
Fanny Lissette Arreola Pichardo	26.1	22.4	51.7	13.3	12.6	37.0	16.6
Eréndira Álvarez Isaías	25.9	24.0	53.2	11.8	11.0	41.9	16.1
Yolanda Cisneros Sosa	25.7	17.3	64.5	7.5	10.7	41.5	17.2
Ma. Teresa Valencia Valdez	16.9	25.0	43.4	17.6	14.0	44.2	15.5

En igual sentido se observan los datos del mismo punto sexto, pero ahora utilizando una tarjeta rotada con nombres, los datos arrojados, respecto de ese cuestionamiento fueron los siguientes:

	PERREDISTAS	INDEPENDIENTES	TODOS
Yolanda Cisneros Sosa	13.6	1.8	10.0
Ma. Guillermina Albarrán Martínez	16.6	2.8	9.7
Sandra Luz Valencia	8.0	5.6	7.4
Ma. Del Roció Valencia Zarate	7.5	5.3	6.5
Fanny Lissette Arreola Pichardo	5.1	2.7	3.1
Eréndira Álvarez Isaías	5.1	2.6	2.9
Ma. Teresa Valencia Valdez	0.6	1.8	1.1
Ninguno	14.1	28.3	28.5
Ns/Nc	29.4	49.1	30.8
TOTAL	100.0	100.0	100.0

De lo anterior, se advierte que el estudio de encuesta fue realizado, sin embargo, no existe constancia –además de que sobre ese particular se agraviaron las actoras- que el partido haya dado a conocer los resultados citados, a las propias aspirantes a ser la candidata del Partido de la Revolución Democrática a Diputada Local, por el Distrito 23,

para que éstas hubieren tenido una oportunidad de defensa. De ahí lo fundado del agravio.

El agravio señalado en cuarto lugar es **fundado**.

En efecto, las ciudadanas Cervantes Pantoja y Nieto Tenorio, fueron excluidas en el estudio, sin que se expresara el motivo por el cual, dichas ciudadanas, no fueron incluidas en la encuesta practicada por la empresa Consulta S. A. de C. V. (Consulta Mitofsky), pues la autoridad responsable no presentó el informe circunstanciado, ni hizo ningún pronunciamiento dentro del término legal, a pesar de haber sido apercebido legalmente, en el sentido de que de no pronunciarse, se tendrían por ciertos los hechos manifestados por las actoras. Dicho apercebimiento se hizo efectivo mediante acuerdo de veinticinco del mes y año en curso (foja 100 del TEEM-JDC-406/2015 y en foja 98 TEEM-JDC-407/2015).

De lo anterior, se desprende una violación al artículo 4 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que en su parte conducente señala: *“...Es derecho de los ciudadanos ser votado para todos los puestos de elección popular, teniendo las calidades que establece la ley y solicitar su registro de manera independiente, cuando cumplan los requisitos, condiciones y términos que determine este Código.”*

También respecto del artículo 70, fracción III de la misma norma citada, que indica: *“...son derechos político-electorales de los ciudadanos michoacanos, con relación a los partidos políticos...votar y ser votado para todos los*

cargos de elección popular dentro de los procesos internos de selección de candidatos y elección de dirigentes, teniendo las calidades que establezca la ley y los estatutos de cada partido político.”

De dichos imperativos se desprende que para participar en los procesos de internos del Partido de la Revolución Democrática, primeramente se deben cumplir con los requisitos que marque la ley y la propia norma interna de los partidos políticos.

Ahora bien, las ciudadanas Ma. de los Ángeles Cervantes Pantoja y Bianca Angélica Nieto Tenorio, cumplieron los requisitos de la normatividad interna, establecidos en la Convocatoria publicada el treinta de noviembre del año dos mil catorce, también en los Lineamientos para instalar mesas de diálogo, que permitan integrar y procesar candidaturas de unidad, del veintisiete de octubre del año próximo anterior, así como en el Acuerdo del Cuarto Pleno Ordinario del X Consejo Estatal, que modificó los lineamientos anteriormente señalados.

Lo anterior, se sostiene de esa manera, ya que los requisitos a cumplir consistieron en acudir a las citas en cuanto aspirantes a candidatas a diputadas locales, lo que en el caso concreto, ocurrió el veintiséis de enero del año actual, lo que se demuestra con la minuta y la lista de asistencia de esa reunión, de las que se acreditó su existencia en base a la copia certificada de ambos documentos que fueron agregados por la Autoridad Intrapartidista Responsable, mismas que ya fueron valoradas con pleno valor probatorio, en líneas anteriores.

Adicionalmente, las actoras señalaron haber presentado su carta de intención, hecho que fue corroborado por la autoridad responsable, al haber emitido las copias certificadas de sendos documentos, con lo cual reflejaron no sólo su intención de participar en el proceso de selección, sino además acompañaron copia credencial del entonces Instituto Federal Electoral vigente, Carta Compromiso del Protocolo del Comité Ejecutivo Nacional (Declaración Patrimonial y Carta de no Antecedentes Penales), Constancia de Cuotas Ordinarias y Constancia del Pago en Caso de encontrarse sancionada por el Instituto Electoral de Michoacán (foja 69 del TEEM-JDC-406/2015 y foja 68 del TEEM-JDC-407/2015).

De lo anterior, se desprende que las ciudadanas ejercieron su derecho de ser votadas, conforme a la normatividad interna, cumpliendo con las etapas y los requisitos que la propia autoridad intrapartidaria señaló en los diversos documentos que regularon su proceso interno.

No obstante lo anterior, de autos se desprende de manera destacada que la autoridad intrapartista responsable, no justificó de manera alguna, como lo pudo haber hecho al rendir su informe circunstanciado, mismo que no emitió no obstante los requerimientos de esta autoridad, el por qué las ciudadanas de nombres Ma. de los Ángeles Cervantes Pantoja y Bianca Angélica Nieto Tenorio, no aparecieron en la encuesta que mandó realizar en el mes de febrero del año en curso, con lo que se produce una franca violación a su derecho de ser votadas, pues no obstante haber acudido a cumplir los requisitos de aspirantes, no fueron integradas al estudio.

Los agravios enumerados como 2 y 3, son igualmente **fundados**, y dada su relación, se abordarán de manera conjunta.

En este juicio para la protección de los derechos político-electorales, las ciudadanas Sandra Luz Valencia, Ma. de los Ángeles Cervantes Pantoja y Bianca Angélica Nieto Tenorio, señalaron como agravio la designación de la ciudadana Yolanda Cisneros Sosa, como candidata a Diputada Local, por el Distrito 23, del Partido de la Revolución Democrática, porque el procedimiento de su designación no fue apegado a derecho, en consecuencia de ello, el documento expedido por el Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, que le asignó la candidatura, no tiene validez.

En efecto, como ya se analizó en los apartados de los agravios uno y cuatro, el procedimiento de designación de la candidatura reservada del Distrito de Apatzingán, por un lado, no fue enterado en todas sus etapas a aquellas ciudadanas, que por haber formado parte de aquel proceso, tenían derecho de conocer los términos en los cuales se estuvo desarrollando, pero además, también hubo la exclusión de dos ciudadanas, sin que el partido político, haya presentado alguna justificación para no dar a conocer esa información.

En consecuencia, el agravio consistente en haber otorgado la constancia de mayoría a favor de Yolanda Cisneros Sosa, también es **fundado**, toda vez que por los argumentos planteados, en párrafos anteriores, en el sentido

de no haber incluido en el método de encuesta a la totalidad de las aspirantes a la candidatura ya mencionada, por lo que dicha encuesta al estar viciada de origen, no sirve para la decisión tomada.

DÉCIMO. Efectos de la sentencia. En los términos del considerando anterior, la presente resolución tendrá los siguientes efectos.

- I. Dejar sin efectos la asignación de la candidatura a la Diputación Local, correspondiente al Distrito Electoral 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, expedida el veintiocho de febrero del año dos mil quince, a favor de Yolanda Cisneros Sosa.
- II. Dejar sin efectos la encuesta practicada en el mes de febrero del año que transcurre, realizada a cargo de la empresa Consulta S. A. de C. V. (Consulta Mitofsky).
- III. De inmediato proceda a realizar una nueva encuesta en la que incluya a todas las participantes del proceso interno de selección de candidata al cargo de Diputada Local del Distrito 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, es decir, a las ciudadanas Ma. Guillermina Albarrán Martínez, Yolanda Cisneros Sosa, Ma. del Rocio Valencia Zárate, Sandra Luz Valencia, Ma. de los Ángeles Cervantes Pantoja, Bianca Angélica Nieto Tenorio, Fanny Lyssette Arreola Pichardo, Eréndira Álvarez Isaías y Ma. Teresa Valencia Valdez; en los mismos términos en que se desarrolló la primera,

- única y exclusivamente respecto del cargo de Diputado.
- IV. Una vez realizada la encuesta, emitir un acuerdo en el cual, la autoridad intrapartidista, en base a los resultados del estudio, funde y motive la designación de la candidatura y lo notifique a todas las participantes de la encuesta.
- V. Realizar el cumplimiento de la sentencia en breve término, de manera tal que se obtengan los resultados con anticipación suficiente, para realizar el registro de la aspirante que resulte ganadora, dentro del término que comprende de veintiséis de marzo al nueve de abril del año dos mil quince, ante el Instituto Electoral de Michoacán.
- VI. Informar del cumplimiento de la presente resolución a este Órgano Jurisdiccional, dentro del **plazo de veinticuatro horas** posteriores al haberse otorgado la nueva constancia de asignación de candidatura, acompañando la documentación que acredite tal cumplimiento.
- VII. Se ordena notificar al **Instituto Electoral de Michoacán** de la presente sentencia para su conocimiento y para que, de ser necesario prevea lo conducente con el registro de la candidata que en su momento emane del procedimiento que habrá de reponerse, en el Distrito Electoral 23.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes **TEEM-JDC-406/2015** y **TEEM-JDC-407/2015** al **TEEM-JDC-392/2015** por ser éste el primero que se recibió y registró ante este órgano jurisdiccional, a fin de que sean resueltos en una sola sentencia.

SEGUNDO. Resultaron **fundados** los agravios hechos valer por las ciudadanas Sandra Luz Valencia, Ma. de los Ángeles Cervantes Medina y Bianca Angélica Nieto Tenorio, en consecuencia se revoca la constancia de asignación de la candidatura a favor Yolanda Cisneros Sosa.

TERCERO. Se **ordena la reposición** de la encuesta practicada en el Distrito Electoral 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, en los términos del considerando décimo de esta resolución.

Notifíquese, personalmente a las ciudadanas actoras; **por oficio** a la autoridad responsable, y **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con fundamento en los artículos 37, fracciones I y III, 38, párrafo sexto y 39 de la Ley en Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado y 73 y 74 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Así, a las diez horas con treinta y nueve minutos del día de la fecha, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, Magistrado Presidente José René Olivos Campos, y los Magistrados Rubén Herrera Rodríguez,

Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

(Rúbrica)
JOSÉ RENÉ OLIVOS CAMPOS

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**RUBÉN HERRERA
RODRÍGUEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**IGNACIO HURTADO
GÓMEZ**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**ALEJANDRO RODRÍGUEZ
SANTOYO**

MAGISTRADO

(Rúbrica)
**OMERO VALDOVINOS
MERCADO**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

(Rúbrica)
ANA MARÍA VARGAS VÉLEZ

La suscrita Licenciada Ana María Vargas Vélez, Secretaria General de Acuerdos, hago constar que las firmas que obran en la presente página forman parte de la resolución dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, aprobada por unanimidad de votos de los Magistrados José René Olivos Campos, en su calidad de Presidente, Rubén Herrera Rodríguez, Ignacio Hurtado Gómez, Alejandro Rodríguez Santoyo, quien fue ponente y Omero Valdovinos Mercado, en sesión de veintinueve de marzo de dos mil quince, en el sentido siguiente: **PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes **TEEM-JDC-406/2015** y **TEEM-JDC-407/2015** al **TEEM-JDC-392/2015** por ser éste el primero que se recibió y registró ante este órgano jurisdiccional, a fin de que sean resueltos en una sola sentencia. **SEGUNDO.** Resultaron **fundados** los agravios hechos valer por las ciudadanas Sandra Luz Valencia, Ma. de los Ángeles Cervantes Medina y Bianca Angélica Nieto Tenorio, en consecuencia se revoca la constancia de asignación de la candidatura a favor Yolanda Cisneros Sosa. **TERCERO.** Se **ordena la reposición** de la encuesta practicada en el Distrito Electoral 23, con cabecera en Apatzingán, Michoacán, en los términos del considerando décimo de esta resolución.”, la cual consta de cuarenta y cuatro páginas incluida la presente. Conste. - - - .